

Date Printed: 02/04/2009

JTS Box Number: IFES_48
Tab Number: 1
Document Title: REGISTRO Y SUBVENCIONES
Document Date: 1991
Document Country: SPA
Document Language: SPA
IFES ID: EL00575



law/SPA/1491/005/SPA



Ministerio del Interior

Dirección General de Política Interior

FIN/FundAmer

PARTIDOS POLITICOS

=====

REGISTRO

Y

SUBVENCIONES

41

**EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS**

Los partidos políticos en España toman carta de naturaleza constitucional cuando, en el artículo 6º de la Constitución Española, se les reconoce como cauce de expresión del pluralismo político, de la formación y manifestación de la voluntad popular y se constituyen en instrumento fundamental para la participación política.

Su creación y funcionamiento son libres, dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

En la actualidad, en España, el derecho de asociación política, que es en el que se fundamenta la creación de partidos políticos tiene su origen en la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de Asociación Política (B.O.E. nº 144, de 16 de junio).

Esta Ley se caracterizaba por atribuir a la Administración del Estado numerosas competencias, entre las que debe resaltarse el control preventivo que ejercía, y que le permitía denegar la inscripción de una asociación política si no se cumplían todos los requisitos que la ley establecía, que por lo demás eran muy numerosos.

La citada Ley 21/1976, resultó modificada por la vigente Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos (B.O.E. nº 293, de 8 de diciembre), que eliminó el control preventivo sustancial que ejercía la Administración y lo limitó a un mero control de carácter formal.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha venido a puntualizar y concretar las funciones del Registro de Partidos Políticos, como órgano administrativo, en la inscripción de las formaciones políticas.

Destaca sobremanera la Sentencia 85/1986, de 25 de junio de 1986 (B.O.E. nº 174, de 22 de julio de 1986), en la que de forma expresa se señala que **la operación de registro es el presupuesto para el even-**



tual control del partido, pero no la ocasión para el mismo, siendo las funciones del Registro las siguientes:

- 1.- Proceder a la inscripción dentro del plazo de veinte días desde la presentación de la solicitud.**
- 2.- Dar traslado al Ministerio Fiscal, dentro de este plazo, cuando se aprecie en los Estatutos indicios racionales de ilicitud penal.**
- 3.- Dentro de este plazo de veinte días, señala motivadamente los defectos formales en que puedan haber incurrido los Estatutos para su subsanación.**

Por lo que respecta a los requisitos para la constitución de una formación política se limitan exclusivamente a la presentación de un Acta notarial por el promotor o promotores de la misma, junto con los correspondientes Estatutos, los cuales deben contener la determinación de los aspectos relativos al funcionamiento de la formación que se pretende inscribir (órganos de representación, de dirección, procedimiento sancionador, procedimiento de rendición de cuentas...).

Si se une la falta de competencia del Registro de Partidos Políticos (de la Administración a la postre), para el control del contenido de los Estatutos, a la escasez de requisitos para la constitución de los Partidos Políticos se justifica plenamente el elevado número de los inscritos en la actualidad, que se cifra en 1.014.

De este número puede afirmarse que más del 90% carece de actividad cualquiera.



**SUBVENCIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS POR PARTE DE LOS
PODERES PUBLICOS**

Como cuestión previa hay que señalar que en España son dos las Administraciones Públicas que tienen establecidas subvenciones a los Partidos Políticos. Estas son la Administración Estatal, de ámbito nacional, y las Administraciones Autonómicas, de ámbito más reducido que la anterior y limitado al territorio de cada Comunidad Autónoma.

Será respecto de las subvenciones establecidas por la Administración Estatal de las que se dará más detalle, puesto que las mismas afectan a todos los Partidos del Estado, mientras que las correspondientes a las Administraciones Autonómicas sólo afectan a los Partidos con implantación en la respectiva Comunidad.

Subvenciones a nivel Nacional

1.- Fundamento de la subvención a los Partidos Políticos.

El fundamento último de la financiación de los Partidos Políticos en nuestro País se encuentra en la propia Constitución Española, en cuyo artº 6 se determina que "los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política".

Ante el papel tan importante que nuestra Máxima Norma atribuye a los Partidos Políticos, el Estado ha adoptado las medidas oportunas a fin de dotar a los mismos de los medios económicos con los que poder sufragar los gastos que les ocasione el desarrollo de la actividad que tienen encomendados.



2.- Clases de subvenciones existentes.

Las ayudas establecidas tienden a financiar las actividades siguientes:

a) Subvenciones por gastos electorales.

Con ellas se pretende compensar a los Partidos Políticos del incremento de gastos que les ocasiona la celebración de los procesos electorales.

Solamente se conceden con ocasión de la celebración de dichos procesos.

b) Subvenciones anuales.

Tienden a financiar las actividades de funcionamiento ordinario de los Partidos Políticos.

La aplicación de las mismas por parte de los Partidos Políticos es libre y pueden ser utilizadas para realizar cualquier tipo de gastos.

c) Subvenciones a Grupos Parlamentarios.

Con ellas se financian los gastos que se originan a los Partidos Políticos como consecuencia de los trabajos que han de desarrollar en las Cámaras Legislativas.

3.- Asignación de las subvenciones.

En cuanto a quién se abona la subvención, varía según el tipo de la misma:



a) Subvención por gastos electorales.

Es reconocida a la formación política que cumpliendo los requisitos correspondientes causa derecho a la misma.

Sin embargo, el abono material se efectúa a la persona física que ha sido nombrada Administrador General de la formación política durante el proceso electoral correspondiente.

En nuestro País el Administrador General es la persona responsable de los ingresos y gastos que el Partido Político efectúe durante la duración del proceso electoral. Por ello, y al tratarse de subvenciones que tienden a financiar dichos gastos, se le abonan al responsable de su control.

b) Subvenciones anuales.

Dada la naturaleza de las mismas, su abono se efectúa directamente al Partido Político que ha causado derecho a ellas.

Si bien su determinación se hace anualmente, su abono se efectúa por doceavas partes, mes a mes.

c) Subvenciones a los Grupos Parlamentarios

Las mismas son abonadas a los propios Grupos Parlamentarios.

4.- Finalidad de las subvenciones.

En cuanto a la finalidad de cada una de las subvenciones ya se ha indicado en el apartado 2.º de este Informe.

5.- Condicionamiento de las subvenciones.

Las subvenciones que el Estado reconoce a los Partidos Políticos no están condicionadas a que éstos realicen contribución económica alguna.



6.- Fundamentos jurídicos.

El fundamento político último sobre el que reposan las subvenciones públicas se encuentra contenido en el ya citado artº 6 de la Constitución.

En cuanto a las bases jurídicas concretas, éstas son las siguientes:

a) Subvenciones por gastos electorales.

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (B.O.E. nº 147, de 20 de junio de 1985).

En especial sus artículos 127, 128, 174, 175, 192, 193 y 227.

b) Subvenciones anuales.

- Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (B.O.E. nº 158, de 3 de julio de 1987).

c) Subvenciones a Grupos Parlamentarios.

- Reglamento del Congreso de los Diputados, aprobado por el Pleno el 10 de febrero de 1982 (B.O.E. nº 55, de 5 de marzo de 1982).

Esta norma es aplicable a las subvenciones de los Grupos Parlamentarios que actúan en el Congreso de los Diputados.
Es de especial aplicación su artículo 28.

- Reglamento del Senado, aprobado el 26 de mayo de 1982 (B.O.E. nº 155, de 10 de junio de 1982).

Norma ésta aplicable a las subvenciones de los Grupos Parlamentarios que actúan en el Senado.



Estas subvenciones están reconocidas en el artº 34, del Reglamento citado.

7.- Requisitos necesarios para recibir subvenciones.

Los requisitos exigidos para tener derecho a cada una de las subvenciones son los siguientes:

a) Subvenciones por gastos electorales.

Como requisito imprescindible se encuentra el de que alguno de los candidatos de la formación política resulte elegido.

Una vez cumplido el anterior requisito, se subvencionan también los votos obtenidos por la candidatura.

La cuantía de las subvenciones depende del tipo de Elección de que se trate.

1) Elecciones Generales.

- 2.000.000,- pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.
- 75,- pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.
- 30,- pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por veinticinco pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de



20.000.000 de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

Además de las subvenciones a que se refieran los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

Se abonarán 20,- ptas. por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos precisos para constituir un grupo parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de grupo parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez.

2) Elecciones Locales.

- 25.000,- pesetas por cada Concejal electo.
- 50,- pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiese sido proclamado.

Además de las subvenciones anteriores, el Estado subvencionará a las formaciones políticas los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo a la regla siguientes:

Se abonará 20,- ptas. por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia corres-



pondiente y haya obtenido, al menos, representación el 50 por 100 de los mismos.

3) Elecciones al Parlamento Europeo.

- 3.000.000,- de pesetas por cada escaño obtenido.
- 100,- pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros hubiera obtenido escaño de Diputado.

Hay que hacer constar que todas estas cantidades son objeto de actualización a pesetas constantes, por el Ministerio de Economía y Hacienda, en los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones correspondientes.

Ello es debido a que estas subvenciones están establecidas en la norma que regula el Régimen Electoral General, y la vocación de permanencia en el tiempo que debe regir para dicho tipo de normas. Si no se efectuase tal actualización el valor de las cantidades indicadas se iría depreciando con el paso del tiempo.

Dada la finalidad de este tipo de subvenciones, cual es la de financiar los gastos derivados de la celebración de procesos electorales, las formaciones políticas, que hubieran tenido derecho a las mismas en el anterior proceso electoral análogo al que se convocó, podrán obtener un anticipo, si así lo solicitan, de hasta un 30 % del importe de la subvención que le hubiera correspondido en el período electoral anterior.

Este anticipo le será descontado posteriormente de la subvención total a que tenga derecho, en base a los resultados que obtenga en el proceso convocado.



b) Subvenciones anuales.

El nacimiento del derecho de este tipo de subvenciones está íntimamente ligado a que se haya obtenido escaño en el Congreso de los Diputados.

Por tanto son solamente las Elecciones Generales las que tienen incidencia en el nacimiento del derecho a estas subvenciones.

El requisito previo para acceder a ellas es el de haber obtenido al menos un escaño en el Congreso de los Diputados, subvencionándose también los votos de las candidaturas a que correspondan dicho escaños.

En cuanto a la cuantía de estas subvenciones no está fijada de antemano, siendo la Ley de Presupuestos del Estado para cada año donde se fija la cantidad a abonar.

Los criterios para el reparto de esta cantidad son:

- a) Un tercio de la misma va destinada a financiar la subvención que corresponde por escaño.
- b) Los dos tercios restantes financian las subvenciones a abonar por cada voto.

Los votos que se tienen en cuenta a estos efectos son los siguientes:

- Los que corresponden a cada uno de los escaños.
- Además de los anteriores, los que hayan obtenido las candidaturas con representación en el Congreso, en aquellas circunscripciones electorales en las que no habiendo obtenido escaño el número de votos alcanzados superen el 3 % de los votos válidos emitidos en dicha circunscripción.



c) Subvenciones a grupos parlamentarios.

El requisito para causar derecho a las mismas es el de haber adquirido la condición plena de Diputado o Senador y formar parte de algún grupo parlamentario.

La cuantía de las mismas se fija también anualmente en los Presupuestos de cada una de las Cámaras.

La determinación de la cuantía a abonar a cada Grupo es igual en ambas Cámaras. Así se abona una cantidad fija a cada uno de ellos y otra variable en función del número de miembros que cada grupo tenga.

8.- Organos competentes para la concesión de las subvenciones.

Los Organos que reconocen las subvenciones son las siguientes:

a) Subvenciones por gastos electorales

La fiscalización de los gastos electorales es efectuada por el Tribunal de Cuentas, quien presenta un informe a las Cortes Generales respecto de dicha fiscalización.

Dentro de las Cortes Generales, la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas es la encargada de aprobar, a la vista del citado Informe, las subvenciones correspondientes.

b) Subvenciones anuales

Estas subvenciones son determinadas también por las propias Cortes Generales, a través de la aprobación de ley de Presupuestos del Estado para cada ejercicio, en la cual se fija su cuantía.



c) Subvenciones a grupos parlamentarios

La determinación de las mismas es efectuada por las Mesas del Congreso y Senado, respectivamente.

Las Mesas son el órgano rector de cada una de las Cámaras.

Subvenciones a nivel Autonómico

España se encuentra estructurada en 17 Comunidades Autónomas, teniendo todas ellas competencias en materia electoral.

En las Leyes que regulan la misma se establecen subvenciones a los Partidos Políticos que participen en las Elecciones a sus Parlamentos Autonómicos. Se tratan, por tanto, de subvenciones por gastos electorales.

La determinación de dichas subvenciones se efectúa directamente en la propia la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Los criterios para la concesión de estas subvenciones son similares a los señalados para las subvenciones de este tipo a nivel nacional.

Dada la existencia de numerosas normas que regulan la materia en los cuadros que se acompañan se recogen las características de estas subvenciones.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR

**RESUMEN DE LAS SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES ESTABLECIDAS EN EL AMBITO AUTONOMICO,
CON INDICACION DE LA CUANTIA INICIAL QUE FIJEN SUS LEYES ELECTORALES.**

COMUNIDAD Y LEY ELECTORAL	CONCEPTO QUE SE SUBVENCIONA Y CUANTIA	ANTICIPO	ACTUALI- ZACION
PAIS VASCO Ley 5/1990, de 5 del VI.	<u>Artº 151</u> Escaño: 1.000.000,- ptas. Voto: 150,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño. Además se subvenciona con 24.000.000,- ptas. a las formaciones políticas que obtengan escaño.	<u>Art.144</u> Hasta un 30%.	<u>Art.151.2</u> Si
CATALUÑA Carece de Ley Electoral	Tanto en las Elecciones de 1984, 1988 y 1992 se subvencionaron los escaños y votos de las candidaturas que obtuvieron escaño.		
GALICIA Ley 8/1985, de 13 del VIII.	<u>Artº 44.1</u> Escaño: 1.500.000,- ptas. Voto: 60,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño.	<u>Art.45.1</u> Hasta un 30%.	<u>Art.44.3</u> Si
ANDALUCIA Ley 2/1987, de 2 del I.	<u>Artº 45.1</u> Escaño: 1.500.000,- ptas. Voto: 60,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño.	<u>Art.46.1</u> Hasta un 30%.	<u>Art.45.4</u> Si
ARAGON Ley 2/1987, de 16 del II	<u>Art.39.1</u> Escaño: 1.000.000,- ptas. Voto: 60,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.	<u>Art.40.1</u> Hasta un 30%.	<u>Art.39.4</u> Si



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR

**RESUMEN DE LAS SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES ESTABLECIDAS EN EL AMBITO AUTONOMICO,
CON INDICACION DE LA CUANTIA INICIAL QUE FIJEN SUS LEYES ELECTORALES.**

COMUNIDAD Y LEY ELECTORAL	CONCEPTO QUE SE SUBVENCIONA Y CUANTIA	ANTICIPO	ACTUALI- ZACION
PRINCIPADO DE ASTURIAS Ley 14/1986, de 26 del XII	<u>Art.37.1</u> Escaño: 1.000.000,- ptas. Voto: 50,- ptas. por cada uno de los votos conseguidos en el conjunto de las circunscripciones por cada candidatura que al menos haya conseguido escaño.	<u>Art.37.2</u>	<u>Art.39</u> Si
ISLAS BALEARES Ley 8/1986, de 26 del IX.	<u>Art.29.1</u> Escaño: El 50% de la subvención del Estado otorga por Diputado en las Elecciones al Congreso de los Diputados. Voto: El 50% equivale al del Congreso de los Diputados, siempre que la candidatura haya obtenido al menos un escaño.	<u>Art.30.1</u> Hasta un 30%.	<u>Art.29.3</u> Si
CANARIAS Ley 2/1991, de 18 del III	<u>Art.29.1</u> Escaño: 2.000.000,- ptas. Voto: 75,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.	<u>Art.30.1</u> Hasta un 30 % <u>Art.31.1</u> Un 45%	<u>Art.29.2</u> Si
CANTABRIA Ley 5/1987, de 27 del III	<u>Art.39.1</u> Escaño: 750.000,- ptas. Voto: 60,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.	<u>Art.40.1</u> Hasta un 30% <u>Art.41.2</u> Un 60% (1)	<u>Art.39.2</u> Si



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR

**RESUMEN DE LAS SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES ESTABLECIDAS EN EL AMBITO AUTONOMICO,
CON INDICACION DE LA CUANTIA INICIAL QUE FIJEN SUS LEYES ELECTORALES.**

COMUNIDAD Y LEY ELECTORAL	CONCEPTO QUE SE SUBVENCIONA Y CUANTIA	ANTICIPO	ACTUALI- ZACION
CASTILLA Y LEON Ley 4/1991, de 20 del III	<u>Artº 45</u> Escaño: 1.000.000,- ptas. Voto: 40,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.	<u>Art.46.1</u> Hasta un 30 % <u>Art.49.3</u> 45% (4)	<u>Art.48</u> Si
CASTILLA- LA MANCHA Ley 5/1990, de 26 del XII de Presupues.	<u>Art.50.1</u> Escaño: 1.000.000,- ptas. Voto: 60,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.	<u>Art.51.1</u> Hasta un 30 % <u>Art.53.3</u> 45% (3)	(2)
EXTREMADURA Ley 1/1987, de 16 del III	<u>Art. 52</u> Escaño: 1.000.000,- ptas. Voto: 40,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.	<u>Art.54.1</u> Hasta un 30%. <u>Art.56.5</u> 45%. (5)	<u>Art. 53.2</u> Si
MADRID Ley 11/1986, de 16 del XII	<u>Art. 22.1.</u> Escaño: 1.400.000,- ptas. Voto: 70,- ptas. por cada voto conseguido por la candidatura, siempre que hubiese obtenido al menos el 3 % de los votos emitidos.	<u>Art.22.1</u> Hasta un 30%. <u>Art.25.1</u> Un 80%.	<u>Art. 22.2</u> Si.
REGION MURCIANA Ley 2/1987, de 24 del II.	<u>Art. 35.1</u> Escaño: 750.000,- ptas. Voto: 40,- ptas. por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.	<u>Art.36.1</u> Hasta un 30%.	<u>Art. 35.3</u> Si



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR

RESUMEN DE LAS SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES ESTABLECIDAS EN EL AMBITO AUTONOMICO, CON INDICACION DE LA CUANTIA INICIAL QUE FIJEN SUS LEYES ELECTORALES.

COMUNIDAD Y LEY ELECTORAL	CONCEPTO QUE SE SUBVENCIONA Y CUANTIA	ANTICIPO	ACTUALI- ZACION
NAVARRA Ley 16/1986, de 17 del XI.	<u>Art. 44.1</u> Escaño: 750.000,- ptas. Voto: 60,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.	<u>Art.45.1</u> Hasta un 30%. <u>Art.46.3</u> 45%. (6)	<u>Art. 44.2</u> Si
LA RIOJA Ley 3/1991, de 21 del III	<u>Art. 44.1</u> Escaño: 950.000,- ptas. Voto: 76,- ptas. por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.	<u>Art.47.1</u> Hasta un 30%. <u>Art.51.5</u> 45%. (7)	<u>Art. 47.3</u> Si
VALENCIA Ley 1/1987, de 31 del III	<u>Art. 41.1</u> Escaño: 1.000.000,- ptas. Voto: 50,- ptas. por cada candidato que obtenga escaño. Voto: 50,- ptas. por voto conseguido por la candidatura que hubiera obtenido al menos el 3% de los votos emitidos válidamente en el ámbito de la Comunidad	<u>Art.42.1</u> Hasta un 30%	<u>Art. 41.2</u> Si.

OBSERVACIONES: - La normativa a que se hace referencia es de carácter autonómico.

- Los anticipos, fijados en primer lugar, lo son de las cuantías que por subvenciones por gastos electorales se hubiese tenido derecho a percibir en el proceso anterior, los señalados en segundo lugar lo son en base a los resultados realmente obtenidos en el procesos.

NOTAS: (1) Ley 4/1991, de 22 de marzo (B.O.C. de 26.3.1991).



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR

- (2) Esta Ley en su normativa inicial tenía fijada la actualización de estos importes, si bien fue derogado - por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 5/1990, de 26.12.1990 (B.O.E. nº 37, de 12.2.1991) Ley
- (3) 1/1991, de 15.3.1991 (B.O.E. nº 86, de 10.4.1991).
- (4) Ley 4/1991, de 20.3.1991 (B.O.E. nº 102, de 29.4.1991).
- (5) Ley 2/1991, de 21.3.1991 (B.O.E. nº 23, de 26.3.1991)
- (6) Ley Foral 11/1991, de 16.3.1991 (B.O.N. nº 37, de 25.3.1991).
- (7) Ley 3/1991, de 21.3.1991 (B.O.E. nº 74, de 27 de marzo).

